

**Artículo 251. Excepciones a la práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delito.**

<b>Casos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si puede ocasionar la prescripción del delito</li> <li>b) Cuando, no pudiese determinarse con exactitud el importe de la liquidación o atribuirse a un obligado tributario concreto.</li> <li>c) Cuando la liquidación administrativa pudiese perjudicar la investigación o comprobación de la defraudación.</li> </ul>	<b>Procedimiento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No se concederá trámite de audiencia o alegaciones al obligado tributario</li> <li>▪ El procedimiento administrativo quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.</li> </ul>
--------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**De no haberse apreciado la existencia de delito:**

- La Administración Tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los órganos jurisdiccionales hubieran considerado probados en el periodo que reste hasta la conclusión del plazo a que se refiere el artículo 150.1 de esta Ley o en el plazo de 6 meses si éste último fuese superior, a computar desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.
- El cómputo de los plazos de prescripción se iniciará de nuevo desde la entrada de la resolución judicial en el registro de la Administración Tributaria competente.
- Las actuaciones del procedimiento de comprobación e investigación realizadas durante el periodo de suspensión respecto de los hechos denunciados se tendrán por inexistentes

Estas excepciones afectarán, exclusivamente, al concepto impositivo y periodo en que concurra la circunstancia que impide dictar liquidación

**Artículo 250. Práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delitos contra la Hacienda Pública.**

- Se continuará la tramitación del procedimiento.
- Procederá dictar liquidación, separando en liquidaciones diferentes aquellos que se encuentren vinculados con el delito y aquellos que no se encuentren vinculados.
- Se abstendrá de iniciar o, continuar, el procedimiento sancionador correspondiente a estos mismos hechos.
- La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción.
- De no haberse apreciado la existencia de delito, se iniciará, cuando proceda, el procedimiento sancionador administrativo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

**Procedimiento**

- Se dictará una propuesta de liquidación vinculada a delito en la que se expresarán, los hechos y fundamentos de derecho haciendo constar el derecho del obligado tributario a efectuar las alegaciones que considere oportunas en el correspondiente trámite de audiencia, dentro del plazo de los 15 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya notificado dicha propuesta de liquidación.
- Esa notificación podrá efectuarse al obligado tributario en el procedimiento de inspección en el que se dicte la propuesta de liquidación vinculada a delito.
- Transcurrido el plazo previsto para el trámite de audiencia y examinadas las alegaciones, en su caso, presentadas, el órgano competente para liquidar dictará una liquidación vinculada a delito, o rectificará la propuesta de liquidación vinculada a delito.
- Una vez dictada la liquidación administrativa, la Administración tributaria pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y el procedimiento de comprobación finalizará
- Se notificará al obligado y se le advertirá de que el periodo voluntario de ingreso sólo comenzará a computarse una vez que sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querrela correspondiente.

**Concurrencia de cuota vinculada y no vinculada a delito contra la Hacienda Pública.**

Se efectuarán dos liquidaciones provisionales de forma separada.

<p>Se formalizará una propuesta de liquidación vinculada a delito y un acta de inspección.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) La propuesta de liquidación vinculada a delito comprenderá los elementos que hayan sido objeto de declaración, en su caso, a los que se sumarán <b>todos aquellos elementos en los que se aprecien indicios de delito.</b></li> <li>b) El acta comprenderá la <b>totalidad de los elementos comprobados</b>, con independencia de que estén o no vinculados con el posible delito.</li> </ul>	<p>La cantidad resultante de la propuesta de liquidación vinculada a delito minorará la cuota de la propuesta de liquidación contenida en el acta.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Impugnación de las liquidaciones**

- Frente a la liquidación vinculada a delito no procederá recurso o reclamación en vía administrativa.
- Frente a la liquidación no vinculada a delito, cabrá interponer los recursos y reclamaciones previstos en la LGT

**Recaudación de la deuda liquidada**

- El procedimiento penal no paralizará las actuaciones administrativas dirigidas al cobro de la deuda salvo que el Juez hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución.
- Una vez que conste admitida la denuncia o querrela se notificará al obligado tributario el inicio del periodo voluntario de pago requiriéndole para que realice el ingreso de la deuda tributaria liquidada en los plazos a que se refiere el artículo 62.2 de esta Ley.